

Artículo 84. Asignación presupuestaria. El Ministerio de Economía proveerá los recursos financieros y administrativos necesarios para el buen funcionamiento de los sujetos que integran el Sistema Nacional de la Calidad, para cuyo efecto tramitará las transferencias o ampliación presupuestaria correspondientes, creando un programa específico dentro de su presupuesto anual, con sus respectivos subprogramas para cada uno de los componentes del Sistema.

Artículo 85. Fondos propios. Para la consecución de sus objetivos, los sujetos que conforman el Sistema Nacional de la Calidad contarán con fondos propios provenientes de las sanciones que apliquen, así como de la venta de publicaciones y prestación de servicios de normalización, certificación, metrología, acreditación, información y capacitación, los cuales se utilizarán única y exclusivamente para el funcionamiento de dichos sujetos. El Ministerio de Economía velará porque los recursos se destinen para dichos fines y llevará contabilidad separada de los mismos, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Contraloría General de Cuentas de la Nación.

El Gobierno de la República, mediante Acuerdo Gubernativo, fijará las tarifas para la venta de publicaciones y para la prestación de servicios por parte de la COGUANOR, la OGA, el CENAME y el CEINFORMA.

Artículo 86. Órganos de dirección de la COGUANOR y la OGA. En tanto no sean aprobados los reglamentos para determinar el procedimiento para la integración de los órganos de dirección de la Comisión Guatemalteca de Normas y de la Oficina Guatemalteca de Acreditación y sean nombrados los representantes de las entidades que deben formar parte de dichos órganos, las funciones que corresponden al Consejo Nacional de Normalización y al Consejo Nacional de Acreditación serán desempeñadas por el Consejo de la COGUANOR y el Comité de la Oficina Guatemalteca de Acreditación, respectivamente.

La elección de los representantes ante el Consejo Nacional de Normalización y el Consejo Nacional de Acreditación deberá realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que entre en vigor esta Ley.

Artículo 87. Normas derogadas. Se derogan los artículos 2 al 14 del Decreto Número 1523 del Congreso de la República, Ley de Creación de la Comisión Guatemalteca de Normas.

Artículo 88. Reforma al artículo 20 de la Ley del Organismo Judicial. Se reforma el artículo 20 de la Ley del Organismo Judicial, el cual queda de la manera siguiente:

"Artículo 20. Sistema Internacional de Unidades. El Sistema Internacional de Unidades (SI) es el sistema oficial de uso obligatorio en todo el territorio nacional."

Artículo 89. Reforma al artículo 130 del Código de Salud. Se reforma el inciso c) del artículo 130 del Decreto Número 90-97, Código de Salud, el cual queda así:

"Artículo 130. Ámbito de responsabilidades.

- c) Al Ministerio de Economía, las de control en el campo de la metrología y la propiedad industrial."

Artículo 90. Normas Guatemaltecas Obligatorias. Las normas guatemaltecas obligatorias aprobadas al amparo del Decreto 1523 del Congreso de la República, Ley de Creación de la Comisión Guatemalteca de Normas, que se encuentren vigentes y estén siendo aplicadas al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, conservan su validez y pasan a formar parte de la reglamentación técnica del país.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Reglamentación Técnica -CRETEC- hará el inventario de las normas guatemaltecas obligatorias existentes, y el Organismo Ejecutivo determinará, en cada caso, la autoridad competente que estará encargada de velar por su cumplimiento.

Artículo 91. Reglamentos. Los reglamentos para la aplicación de las disposiciones de esta Ley deberán emitirse por el Organismo Ejecutivo, dentro de un plazo máximo de cuatro meses, después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

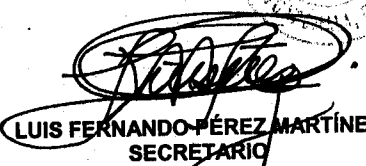
Artículo 92. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.


JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE

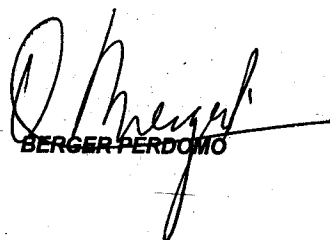

MAURICIO NOHE LEÓN CORADO
SECRETARIO

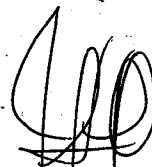

LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, 24 de noviembre del año dos mil cinco.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



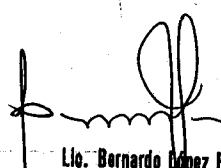

BERGER PERDOMO



Luis Oscar Estrada
Ministro en Funciones



Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



Lic. Bernardo López Figueroa
Viceministro de Agricultura, Recursos
Naturales Renovables y Alimentación
ENCARGADO DEL DESPACHO



Lic. Marco Tulio Sosa Ramírez
MINISTRO DE SALUD PUBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL



LUIS ROMEO ORTIZ PELÁEZ
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS



Juan Mario Dery Fuentes
MINISTRO DE AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



(E-779-2005) - 08 diciembre

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 82-2005

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley Número 123-85, Ley de Especies Estancadas, regula lo concerniente a productos y materiales susceptibles de ser utilizados para la fabricación de artefactos explosivos. Entre tales productos figura el cloratos que en casos particulares son utilizados en el ramo industrial de fabricación de fósforos y cerillos o bien en la fabricación de pulpa para papel. El artículo 5º. de dicho cuerpo legal establece ciertos requerimientos de nacionalidad guatemalteca sin diferenciar el uso del producto sujeto a estanco.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Inversión Extranjera contenida en Decreto Número 9-98 del Congreso de la República, fundamentada en que el régimen jurídico del Estado de Guatemala, está caracterizada por la plena equiparación de tratamiento entre inversionistas nacionales y los extranjeros, promueve y fomenta la inversión extranjera, pero en particular, prohíbe todo acto discriminatorio en contra de un inversionista extranjero o su inversión. Sin perjuicio de la derogatoria que contempla el último párrafo del artículo 21 de la Ley de Inversión Extranjera, conviene dar certeza jurídica a las operaciones industriales en la fabricación de artículos en los que se requiera como insumo un producto estancado.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona un párrafo al artículo 5º. del Decreto-Ley 123-85, el cual queda así:

"Este artículo no será aplicable al caso de utilización industrial de cloratos a que hace referencia el artículo 9º. de esta Ley, ya sea para su importación o para su adquisición local."


Artículo 2. La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Jorge Méndez Herbruger
JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
 PRESIDENTE



Luis Fernando Pérez Martínez
LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ
 SECRETARIO

Francisco Javier del Valle
FRANCISCO JAVIER DEL VALLE
 SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, 30 de noviembre del año dos mil cinco.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



Berger Perdomo
BERGER PERDOMO

Francisco Bermúdez Amado
Francisco Bermúdez Amado
 Ministro de la Defensa Nacional

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
 SECRETARIO GENERAL
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E - 780 - 2005) - 8 diciembre



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 84-2005

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el parque vehicular de Guatemala ha sufrido un muy considerable incremento en los últimos años, complicando lo relativo al tránsito en las ciudades del país, provocando caos vial y múltiples accidentes de tránsito.

CONSIDERANDO:

Que en gran parte los accidentes de tránsito que tantas vidas cuestan a la ciudadanía guatemalteca son debidos a deficiencias en la capacitación de quienes obtienen licencia de conducir y de la capacidad de visión de los conductores de vehículos automotores.

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado garantizar la seguridad de sus habitantes y que para el efecto es necesario emitir la legislación necesaria.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República y tomando en cuenta lo que preceptúa el artículo 2 del mismo cuerpo legal.

DECRETA:

La siguiente:

**REFORMA AL DECRETO NÚMERO 132-96
 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE TRÁNSITO**

Artículo 1. Se reforma el párrafo segundo del artículo 14, el cual queda así:

"Para la obtención de la primera licencia de conducir vehículos automotores terrestres se requiere:

- a) Llenar el formulario correspondiente.
- b) Presentarse personalmente.
- c) En caso de mayores de edad, presentar original de la cédula de vecindad y entregar fotocopia completa de la misma.
- d) En caso de personas que tengan dieciséis o más años de edad sin haber alcanzado la mayoría, presentar certificación de la partida de nacimiento y autorización por escrito con firma legalizada de quien ejerza la patria potestad, en la que deberá declarar bajo juramento hacerse cargo de las responsabilidades civiles que pudieren ocasionarse.
- e) Pagar el valor correspondiente.
- f) Presentar el número de fotos que requiere la autoridad o en su caso presentarse a la toma de fotos.

- g) Presentar constancia de haber aprobado los exámenes teóricos y prácticos que determine el reglamento, emitida por las entidades aprobadas para el efecto por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil del Ministerio de Gobernación.
- h) Presentar certificado de examen de la vista, expedido dentro de los seis meses anteriores a la fecha de su presentación.

Para renovar o reponer una licencia de conducir se requiere: En caso de renovación, presentar la licencia vencida y llenar los requisitos indicados para la obtención de la primera licencia, con excepción de lo indicado en el inciso g).

En caso de reposición por extravío o robo, presentar certificación de la denuncia presentada ante la autoridad competente.

El examen de la vista necesario para la obtención, renovación y reposición de licencias de conducir, deberá ser realizado por un profesional especializado en la materia.

Todo lo demás relacionado con la suspensión, cancelación, tipos, medios, materiales y procedimientos relacionados con las licencias de conducir lo fijará el reglamento respectivo."

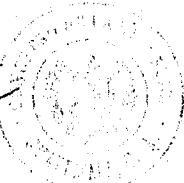
Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Jorge Méndez Herbruger
JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
 PRESIDENTE



Mauricio León Corado
MAURICIO LEÓN CORADO
 SECRETARIO

Luis Fernando Pérez Martínez
LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ
 SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, 24 de noviembre del año dos mil cinco.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



Berger Perdomo
BERGER PERDOMO

Carlos Vielmann Montes
Carlos Vielmann Montes
 MINISTRO DE GOBERNACION



Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
 SECRETARIO GENERAL
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA